



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Apelación Auto. Liquidación de Sociedad Conyugal de ANA MILENA GAONA CÓRDOBA en contra de ALEJANDRO DE MENDOZA TOVAR. Radicación 11001-31-10-006-2019-00666-04.

Se ocupa esta funcionaria de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto de fecha 1 de septiembre de 2021, mediante el cual el juez de primera instancia resolvió las objeciones formuladas al inventario y avalúo de bienes y deudas de la sociedad conyugal.

En primer lugar, señala el recurrente que al incluir en el pasivo de la sociedad la suma correspondiente a los pagos de amortización al crédito por adquisición de vehículo que él ha realizado, el Juez omitió incluir los valores de las transferencias electrónicas que ha realizado desde su cuenta de ahorros a Davivienda, por valor de \$ 10.930.371 y, por tanto, pide que se agregue este valor al asignado a esta partida.

Al abordar el estudio correspondiente se encontró que, si bien el señor De Mendoza se apoya probatoriamente en el *histórico de pagos*, no individualiza las cuotas cuya omisión señala; obsérvese que el Juez hizo una relación detallada de las cuotas pagadas por el demandado entre septiembre de 2017 y enero de 2020, mientras el recurrente se limita a indicar una suma de dinero, sin pormenorizar las cuotas a que corresponde, haciendo de esta manera imposible el estudio de su inconformidad respecto a esta partida.

En segundo lugar, reprocha que no se hubiera incluido en el pasivo social, el valor del impuesto pagado por el vehículo DGT724 en el año 2019 por valor de \$ 480.000; le asiste razón, puesto que el comprobante de este pago se encuentra a folio 82 de los anexos, reclama además, el reconocimiento del SOAT de ambos vehículos pagado en 2017 y 2018 pero, entre las pruebas aportadas, sólo se demostró el pago de \$ 587.700, y \$ 587.210 respectivamente correspondientes a 2017, no obstante, en el inventario ya está incluido el correspondiente al vehículo de placas DGT724, por tanto sólo habrá de incluirse el que corresponde al automotor identificado con placas DRV264, debe anotarse que si bien es cierto algunas de las pruebas no son muy legibles, es posible establecer el concepto, quién hizo el pago y el valor, en consecuencia, estas sumas deberán agregarse a la partida inventariada.

El tercer cuestionamiento lo origina la decisión del juez en el sentido de no incluir las pólizas de seguros, ni las facturas por gastos de mantenimiento de los vehículos, aduciendo que deben ser asumidas por el tenedor de los bienes; el recurrente aduce que es imposición del acreedor prendario constituir esas pólizas lo cual, en su criterio, es un hecho notorio exento de prueba, además, beneficia a todos los propietarios y no se indica la razón jurídica para considerar que corresponde solo al tenedor su pago. Por tal razón solicita se declare la naturaleza social del valor de estos seguros.

Al revisar el argumento en que el juez de primera instancia fundó su negativa a incluir en el pasivo de la sociedad el valor de las pólizas, se encuentra fundado, adicionalmente,

porque el señor De Mendoza a más de ser el tenedor, es el administrador de los vehículos de la sociedad conyugal y quien los explota económicamente, conforme a la afirmación de la demandante que no fue desmentida, en consecuencia, es quien los está sometiendo diariamente a los riesgos asegurados con las mencionadas pólizas y, es por tanto, quien tiene a su cargo el cuidado y conservación de los bienes, su responsabilidad no sólo es frente a la entidad financiera, sino frente a la copropietaria que no tiene el control de los bienes.

Ahora, respecto a las obligaciones descritas como Credichecke Citibank 1010529448, tarjeta de crédito Citibank 4593560001783330 y Tarjeta de Crédito Colpatria 547064261, a más de no estar demostrado que su destinación sea social (C.C. 1796), corresponden a fechas posteriores a la disolución de la sociedad, por tanto, se trata de obligaciones que están exclusivamente a cargo del excónyuge.

Por contera, prospera parcialmente el recurso de apelación y, se adicionará el auto mediante el cual se resolvieron las objeciones al inventario para incluir las sumas de \$ 587.210 por concepto del pago del SOAT del vehículo de placas DRV264 por el año 2017 y la suma de \$ 480.000 correspondiente al impuesto del vehículo de placas DGT724 por el año 2019.

Como, al sumar las sumas indicadas al valor ya incluido en el inventario por estos conceptos, se obtiene un resultado de \$ 4.965.159, el 50% de éste que debe ser devuelto por la excónyuge, es la suma de \$ 2.482.580¹, de tal manera se adicionará el ordinal cuarto del auto atacado y se confirmará en lo demás.

Sin otras consideraciones, por resultar innecesarias, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal cuarto de la parte resolutive del auto expedido el 1º de septiembre de 2021, incluyendo la suma de \$ 2.482.580, el cual en consecuencia quedará así:

CUARTO: INCLUIR el valor de las partidas relacionadas como recompensas, en conformidad con lo manifestado, a favor del exsocio patrimonial ALEJANDRO DE MENDOZA TOVAR en la suma de \$ 2.482.580.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente en proporción del 80%. En la correspondiente liquidación, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

¹ Aproximando al peso.

Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4dc9882024ade4af44d04195e54f545c1f85623986616079b50e9ae7b10808**

Documento generado en 08/03/2022 04:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>